

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 269

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
10 de octubre de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 990/2008 de la Comisión, de 9 de octubre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 991/2008 de la Comisión, de 9 de octubre de 2008, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009	3
Reglamento (CE) n° 992/2008 de la Comisión, de 9 de octubre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 959/2008 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de octubre de 2008	5

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2008/784/CE:

★ Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2008, por la que se establece una responsabilidad específica para Montenegro y se reduce proporcionalmente la responsabilidad de Serbia en relación con los préstamos a largo plazo concedidos por la Comunidad a la Unión Estatal de Serbia y Montenegro (antigua República Federativa de Yugoslavia) en virtud de las Decisiones 2001/549/CE y 2002/882/CE	8
--	---

Comisión

2008/785/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 2008, que modifica la Decisión 2005/56/CE por la que se establece la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, encargada de la gestión de la acción comunitaria en materia educativa, audiovisual y cultural de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 58/2003 del Consejo** 11

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 990/2008 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	88,3
	MK	57,1
	TR	64,0
	ZZ	69,8
0707 00 05	JO	156,8
	MK	68,9
	TR	100,9
	ZZ	108,9
0709 90 70	TR	116,3
	ZZ	116,3
0805 50 10	AR	65,9
	BR	51,8
	TR	98,8
	UY	95,7
	ZA	85,6
	ZZ	79,6
0806 10 10	BR	224,6
	TR	90,6
	US	224,7
	ZZ	180,0
0808 10 80	AR	70,6
	BR	145,7
	CL	157,7
	CN	64,0
	CR	67,4
	MK	37,6
	NZ	116,2
	US	120,8
	ZA	82,8
ZZ	95,9	
0808 20 50	CL	45,1
	CN	84,7
	TR	136,5
	ZA	108,8
	ZZ	93,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 991/2008 DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 2008****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 945/2008 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la

campaña 2008/2009. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 980/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 258 de 26.9.2008, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 267 de 8.10.2008, p. 3.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 10 de octubre de 2008

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,14	4,73
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,14	9,96
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,14	4,54
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,14	9,53
1701 91 00 ⁽²⁾	25,41	12,62
1701 99 10 ⁽²⁾	25,41	8,01
1701 99 90 ⁽²⁾	25,41	8,01
1702 90 95 ⁽³⁾	0,25	0,40

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 992/2008 DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 959/2008 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de octubre de 2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 959/2008 de la Comisión ⁽³⁾ fija los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de octubre de 2008.

- (2) Como se ha producido una desviación de 5 EUR por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, debe procederse al ajuste correspondiente de los derechos de importación fijados por el Reglamento (CE) n° 959/2008.

- (3) Procede pues modificar el Reglamento (CE) n° 959/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 959/2008 por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 10 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽³⁾ DO L 262 de 1.10.2008, p. 3.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 10 de octubre de 2008

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00 ⁽²⁾
	de calidad media	0,00 ⁽²⁾
	de calidad baja	0,00 ⁽²⁾
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00 ⁽²⁾
1002 00 00	CENTENO	14,05 ⁽²⁾
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00 ⁽²⁾
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	14,05 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ De conformidad con el Reglamento (CE) nº 608/2008, la aplicación de este derecho queda suspendida.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

30.9.2008-8.10.2008

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	212,82	148,11	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	308,39	298,39	278,39	119,98
Prima Golfo	—	13,44	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	3,63	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 23,46 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 23,00 EUR/t

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de octubre de 2008

por la que se establece una responsabilidad específica para Montenegro y se reduce proporcionalmente la responsabilidad de Serbia en relación con los préstamos a largo plazo concedidos por la Comunidad a la Unión Estatal de Serbia y Montenegro (antigua República Federativa de Yugoslavia) en virtud de las Decisiones 2001/549/CE y 2002/882/CE

(2008/784/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Decisión 2001/549/CE del Consejo, de 16 de julio de 2001, por la que se concede ayuda macrofinanciera a la República Federativa de Yugoslavia ⁽²⁾, la Comunidad concedió a la República Federativa de Yugoslavia un préstamo a largo plazo de un importe máximo de 225 millones EUR con vistas a garantizar la sostenibilidad de la balanza de pagos y reforzar las reservas del país. El préstamo fue completamente desembolsado por la Comisión en un solo tramo en octubre de 2001.

(2) De conformidad con la Decisión 2002/882/CE del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se concede

una ayuda macrofinanciera suplementaria a la República Federal de Yugoslavia ⁽³⁾, la Comunidad concedió a la República Federativa de Yugoslavia un préstamo de un importe máximo de 55 millones EUR con vistas a garantizar la sostenibilidad de la balanza de pagos y reforzar las reservas del país. El préstamo fue completamente desembolsado por la Comisión en tres tramos, de 10 millones EUR en febrero de 2003, 30 millones EUR en septiembre de 2003 y 15 millones EUR en abril de 2005, respectivamente.

(3) Conforme a la Carta Constitucional de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro, adoptada el 4 de febrero de 2003, la República Federativa de Yugoslavia volvió a constituirse como Unión Estatal de Serbia y Montenegro.

(4) El 3 de junio de 2006, sobre la base del artículo 60 de la Carta Constitucional de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro, y tras el referéndum celebrado en Montenegro el 21 de mayo de 2006, el Parlamento de Montenegro aprobó una declaración sobre la independencia del país, en la que se afirmaba que Montenegro es un Estado independiente con plena personalidad jurídica en virtud del Derecho internacional.

(5) El Parlamento de Serbia adoptó el 5 de junio de 2006 una decisión que declaraba que Serbia era el Estado sucesor de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro.

⁽¹⁾ Dictamen de 2 de septiembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 197 de 21.7.2001, p. 38.

⁽³⁾ DO L 308 de 9.11.2002, p. 25.

- (6) En sus conclusiones de 12 de junio de 2006, el Consejo tomó nota de la declaración del Parlamento de Montenegro y de la decisión del Parlamento de Serbia y declaró que la Unión Europea y los Estados miembros habían decidido desarrollar nuevas relaciones con Montenegro como Estado soberano e independiente.
- (7) El 10 de julio de 2006, Montenegro y Serbia celebraron un acuerdo sobre la regulación de su adhesión a las organizaciones financieras internacionales y la distribución de los activos y pasivos financieros, en virtud del cual se deberá proseguir el servicio de los préstamos macrofinancieros concedidos a la República Federativa de Yugoslavia o a la Unión Estatal de Serbia y Montenegro en la proporción del 90 % para Serbia y el 10 % para Montenegro, a menos que se apliquen otros porcentajes conforme al principio del beneficiario final.
- (8) A través del Banco Central de Montenegro y del Banco Nacional de Serbia, Montenegro y Serbia siguen cumpliendo plenamente las obligaciones de servicio de la deuda derivadas de los préstamos concedidos por la Comunidad.
- (9) Con arreglo al apéndice 4 del Acuerdo de 10 de julio de 2006 entre Montenegro y Serbia, se ha atribuido a Montenegro una deuda total de 6 703 388,62 EUR derivada de los préstamos macrofinancieros.
- (10) Los dos países están cumpliendo sus obligaciones de servicio de la deuda según la clave de reparto 90/10 acordada entre ellos, a excepción de una operación a la que se aplica el principio del beneficiario final (99,47 % para Serbia y 0,53 % para Montenegro).
- (11) Considerando las relaciones desarrolladas entre la Unión Europea y Montenegro como Estado independiente, particularmente la Asociación Europea establecida por la Decisión 2007/49/CE del Consejo, de 22 de enero de 2007, sobre los principios, las prioridades y las condiciones que figuran en la Asociación Europea con Montenegro ⁽¹⁾, y el largo período de tiempo durante el que deben efectuarse los pagos, debe autorizarse a la Comisión a tomar las medidas apropiadas para garantizar que las responsabilidades derivadas de los préstamos concedidos en virtud de las Decisiones 2001/549/CE y 2002/882/CE se dividan entre Montenegro y Serbia en las proporciones acordadas bilateralmente entre ambos países.
- (12) Montenegro y Serbia no tendrán derecho a ningún desembolso adicional de ayuda macrofinanciera en virtud de la presente Decisión.
- (13) La Comisión ha consultado al Comité Económico y Financiero antes de presentar su propuesta.
- (14) El Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 308.

DECIDE:

Artículo 1

1. Montenegro asumirá una responsabilidad específica para el pago del principal y los intereses, así como la totalidad de los gastos relativos al servicio de préstamos a largo plazo de la Comunidad por un importe de 6 703 388,62 EUR, de un total de 280 millones EUR desembolsados a la Unión Estatal de Serbia y Montenegro (la antigua República Federativa de Yugoslavia) de conformidad con las Decisiones 2001/549/CE y 2002/882/CE.

2. A tal fin, se autoriza a la Comisión a firmar, previa consulta al Comité Económico y Financiero, un acuerdo de préstamo específico con las autoridades de Montenegro para los importes atribuidos a este país, que se basaría esencialmente en las condiciones establecidas en el:

— acuerdo de préstamo, de 17 de septiembre de 2001, entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia,

— acuerdo de préstamo, de 13 de diciembre de 2002, entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia,

— acuerdo de préstamo adicional, de 25 de julio de 2003, entre la Comunidad Europea y la Unión Estatal de Serbia y Montenegro, y

— acuerdo de préstamo adicional, de 7 de abril de 2005, entre la Comunidad Europea y la Unión Estatal de Serbia y Montenegro.

⁽¹⁾ DO L 20 de 27.1.2007, p. 16.

En particular, el tipo de interés y las fechas para el pago de los intereses y el reembolso del principal deberán ser idénticos a los estipulados en los contratos de préstamo adjuntos a los acuerdos a los que se refiere el presente apartado.

3. La presente Decisión no habilita a Montenegro a recibir ningún desembolso adicional de ayuda macrofinanciera de la Comunidad.

Artículo 2

1. Tras la firma del acuerdo de préstamo específico entre la Comunidad y Montenegro a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, se reducirá en consecuencia la responsabilidad de Serbia con la Comunidad en su condición de Estado sucesor de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro.

2. Se autoriza a la Comisión a celebrar con Serbia acuerdos para modificar los acuerdos de préstamo vigentes a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2.

3. La presente Decisión no habilita a Serbia a recibir ningún desembolso adicional de ayuda macrofinanciera por parte de la Comunidad.

Artículo 3

1. Todos los gastos en que incurra la Comunidad para celebrar y aplicar los acuerdos estipulados en el artículo 1 serán soportados por Montenegro.

2. Todos los gastos en que incurra la Comunidad para celebrar y aplicar los acuerdos estipulados en el artículo 2 serán soportados por Serbia.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de octubre de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
X. BERTRAND

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2008

que modifica la Decisión 2005/56/CE por la que se establece la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, encargada de la gestión de la acción comunitaria en materia educativa, audiovisual y cultural de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 58/2003 del Consejo

(2008/785/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) La Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (en lo sucesivo, «la Agencia») fue creada mediante la Decisión 2005/56/CE de la Comisión ⁽²⁾. Dicha Agencia administra la acción comunitaria en los ámbitos de la educación, el sector audiovisual y la cultura, incluidos los proyectos financiados mediante instrumentos de la política europea en materia de ayuda exterior, el noveno Fondo Europeo de Desarrollo, y algunos acuerdos celebrados por la Comunidad con los Estados Unidos de América y Canadá.

(2) El 31 de diciembre de 2006, expiró la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III). La Comisión decidió prorrogar dicha acción para el período 2007-2013 (Tempus IV) y financiarla mediante las disposiciones de tres instrumentos de la política europea en materia de ayuda exterior, a saber, el Instrumento de Preadhesión (IPA), el Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación y el Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo.

(3) Basándose en las iniciativas de la Comunidad Europea respecto a los Estados Unidos de América y Canadá, la Comisión decidió, además, reforzar la cooperación en los ámbitos de la educación y la juventud con los países industrializados y los demás países y territorios de renta alta.

(4) Una evaluación externa finalizada en abril de 2008 por la Comisión puso de manifiesto que el recurso a la Agencia

constituye la mejor solución para la gestión del programa Tempus (la cuarta fase del programa y el cierre de la tercera fase) y de los proyectos financiados mediante el instrumento de cooperación junto con los países industrializados y los demás países y territorios de renta alta. Por ello, en dicha evaluación se recomendó ampliar las tareas de la Agencia a la gestión de dichos programas y proyectos.

(5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2005/56/CE en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de agencias ejecutivas.

DECIDE:

Artículo único

El artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2005/56/CE se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Agencia será responsable de la gestión de determinados capítulos de los siguientes programas comunitarios:

- 1) proyectos en materia de enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones relativas a la ayuda a la cooperación económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental (Phare), aprobados mediante el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo ⁽¹⁾;
- 2) programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas (Media II — Desarrollo y distribución) (1996-2000), aprobado mediante la Decisión 95/563/CE del Consejo ⁽²⁾;
- 3) programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (Media II — Formación) (1996-2000), aprobado mediante la Decisión 95/564/CE del Consejo ⁽³⁾;

⁽¹⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 27.1.2005, p. 35.

- 4) segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación "Sócrates" (2000-2006), aprobada mediante la Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾;
- 5) segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional "Leonardo da Vinci" (2000-2006), aprobada mediante la Decisión 1999/382/CE del Consejo ⁽⁵⁾;
- 6) programa de acción comunitario "Juventud" (2000-2006), aprobado mediante la Decisión nº 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾;
- 7) programa "Cultura 2000" (2000-2006), aprobado mediante la Decisión nº 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾;
- 8) proyectos en materia de enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones relativas a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central (2000-2006), prevista por el Reglamento (CE, Euratom) nº 99/2000 del Consejo ⁽⁸⁾;
- 9) proyectos en materia de enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones relativas a la ayuda a Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Kosovo (RCSNU 1244) (2000-2006), aprobados en el marco del Reglamento (CE) nº 2666/2000 del Consejo ⁽⁹⁾;
- 10) proyectos en materia de enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones relativas a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración euromediterránea, aprobadas mediante el Reglamento (CE) nº 2698/2000 del Consejo ⁽¹⁰⁾;
- 11) tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III) (2000-2006), aprobada mediante la Decisión 1999/311/CE del Consejo ⁽¹¹⁾;
- 12) proyectos que pueden financiarse mediante las disposiciones del acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales (2001-2005), aprobado mediante la Decisión 2001/196/CE del Consejo ⁽¹²⁾;
- 13) proyectos que pueden financiarse mediante las disposiciones del acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional (2001-2005), establecido por la Decisión 2001/197/CE del Consejo ⁽¹³⁾;
- 14) programa de estímulo al desarrollo de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2006), aprobado mediante la Decisión 2000/821/CE del Consejo ⁽¹⁴⁾;
- 15) programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA-formación) (2001-2006), aprobado mediante la Decisión nº 163/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾;
- 16) programa plurianual para la integración efectiva de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los sistemas de educación y formación en Europa (programa eLearning) (2004-2006), aprobado mediante la Decisión nº 2318/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾;
- 17) programa de acción comunitario para la promoción de la ciudadanía europea activa (participación ciudadana) (2004-2006), aprobado mediante la Decisión 2004/100/CE del Consejo ⁽¹⁷⁾;
- 18) programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud (2004-2006), aprobado mediante la Decisión nº 790/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁸⁾;
- 19) programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea y el apoyo a actividades específicas en el ámbito de la educación y la formación (2004-2006), aprobado mediante la Decisión nº 791/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁹⁾;
- 20) programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura (2004-2006), aprobado mediante la Decisión nº 792/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁰⁾;
- 21) programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus Mundus) (2004-2008), aprobado mediante la Decisión nº 2317/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²¹⁾;

- 22) proyectos que pueden financiarse mediante las disposiciones del acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales (2006-2013), aprobado mediante la Decisión 2006/910/CE del Consejo ⁽²²⁾;
- 23) proyectos que pueden financiarse mediante las disposiciones del acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno del Canadá por el que se establece un marco de cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud (2006-2013), aprobado mediante la Decisión 2006/964/CE del Consejo ⁽²³⁾;
- 24) programa de acción en el ámbito de la educación y el aprendizaje permanente "Life Long Learning" (2007-2013), aprobado mediante la Decisión n° 1720/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁴⁾;
- 25) programa "Cultura" (2007-2013), aprobado mediante la Decisión n° 1855/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁵⁾;
- 26) programa "Europa con los ciudadanos" a fin de promover la ciudadanía europea activa (2007-2013), aprobado mediante la Decisión n° 1904/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁶⁾;
- 27) programa "La Juventud en acción" (2007-2013), aprobado mediante la Decisión n° 1719/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁷⁾;
- 28) programa de apoyo al sector audiovisual europeo (MEDIA 2007) (2007-2013), aprobado mediante la Decisión n° 1718/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁸⁾;
- 29) proyectos en materia de enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones relativas a la ayuda a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de Asia, aprobados en el marco del Reglamento (CEE) n° 443/92 del Consejo ⁽²⁹⁾;
- 30) proyectos en materia de enseñanza superior y juventud que pueden financiarse mediante las disposiciones del Instrumento de Ayuda de Preadhesión (IPA), establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo ⁽³⁰⁾;
- 31) proyectos en materia de enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, creado por el Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³¹⁾;
- 32) proyectos en el ámbito de la enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones del Instrumento de Financiación de Cooperación al Desarrollo, establecido por el Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³²⁾;
- 33) proyectos en materia de enseñanza superior y juventud que pueden financiarse con cargo al instrumento de financiación de la cooperación con los países y territorios industrializados y otros países y territorios de renta alta, establecido por el Reglamento (CE) n° 1934/2006 del Consejo ⁽³³⁾;
- 34) proyectos en materia de enseñanza superior que pueden financiarse mediante los recursos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (2000-2007) ⁽³⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

⁽²⁾ DO L 321 de 30.12.1995, p. 25.

⁽³⁾ DO L 321 de 30.12.1995, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 12 de 18.1.2000, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 120 de 8.5.1999, p. 30.

⁽¹²⁾ DO L 71 de 13.3.2001, p. 7.

⁽¹³⁾ DO L 71 de 13.3.2001, p. 15.

⁽¹⁴⁾ DO L 336 de 30.12.2000, p. 82.

⁽¹⁵⁾ DO L 26 de 27.1.2001, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 9.

⁽¹⁷⁾ DO L 30 de 4.2.2004, p. 6.

⁽¹⁸⁾ DO L 138 de 30.4.2004, p. 24.

⁽¹⁹⁾ DO L 138 de 30.4.2004, p. 31.

⁽²⁰⁾ DO L 138 de 30.4.2004, p. 40.

⁽²¹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 1.

⁽²²⁾ DO L 346 de 9.12.2006, p. 33.

⁽²³⁾ DO L 397 de 30.12.2006, p. 14.

⁽²⁴⁾ DO L 327 de 24.11.2006, p. 45.

⁽²⁵⁾ DO L 372 de 27.12.2006, p. 1.

⁽²⁶⁾ DO L 378 de 27.12.2006, p. 32.

⁽²⁷⁾ DO L 327 de 24.11.2006, p. 30.

⁽²⁸⁾ DO L 327 de 24.11.2006, p. 12.

⁽²⁹⁾ DO L 52 de 27.2.1992, p. 1.

⁽³⁰⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.

⁽³¹⁾ DO L 310 de 9.11.2006, p. 1.

⁽³²⁾ DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.

⁽³³⁾ DO L 405 de 3.12.2006, p. 37.

⁽³⁴⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 355.»

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Ján FIGEL

Miembro de la Comisión

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.